

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

PEDRO E. MEDINA
ACEVEDO; MIRTA
MEDINA TORRES;
PEDRO MEDINA TORRES
Y ARLENE MEDINA
TORRES

Demandante

v.

HOSPITAL COMUNITARIO
BUEN SAMARITANO, INC.

Demandada y Tercera
demandante – Recurrída

v.

SINDICATO DE
ASEGURADORES PARA
LA SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DE
RESPONSABILIDAD
MÉDICO HOSPITALARIA
(SIMED) COMO
ASEGURADOR DEL DR.
FRANCIS BEAUCHAMP
ROCE

Tercero demandado -
Recurrente

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia
Sala Superior de
Aguadilla

KLCE201800097

Civil Núm.:
A DP2015-0117

Sobre:
DIVORCIO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de febrero de 2018.

I. Dictamen del que se recurre

Compareció ante nosotros el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria (SIMED, o el peticionario), para pedirnos revocar una determinación dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (foro primario, o foro recurrido). Mediante dicha determinación, el foro primario reafirmó su denegatoria a desestimar la acción en contra de SIMED bajo el fundamento de la prescripción, por haberse encontrado en rebeldía dicha parte al momento en que levantó esa defensa.

II. Base jurisdiccional

Poseemos autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas a base de los postulados normativos dispuestos en el Art. 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, mejor conocida como la “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, en las Reglas 13-22 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) y en la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).

III. Trasfondo procesal y fáctico

Por hechos ocurridos el 9 de julio de 2013, se radicó una demanda de daños y perjuicios por alegada impericia médica; entre otros, en contra del Hospital Comunitario El Buen Samaritano (el Hospital, o el codemandado). Dicha acción se archivó, sin perjuicio, el 17 de noviembre de 2014¹. Luego, el 16 de septiembre de 2015 se presentó una nueva reclamación.

El Hospital radicó su contestación a la demanda y más adelante, el 6 de diciembre de 2016; esto es, más de un año después de radicada la acción en su contra, presentó una demanda contra terceros mediante la cual esgrimió que, de haberse ocasionado daños a la demandante, quienes debían responder eran el Dr. Francis Beauchamp Roche, que fue quien atendió a la paciente, y su aseguradora, SIMED.

Oportunamente, el doctor Beauchamp solicitó una prórroga para contestar la demanda de terceros. Luego, dentro del término de la prórroga solicitada instó moción para que se desestimara la acción en su contra por el fundamento de prescripción. Arguyó, en esencia, que los emplazamientos de la segunda demanda se diligenciaron los días 26 y 27 de octubre de 2015, por lo que a partir de ese momento se activó el término prescriptivo para que el Hospital ejercitara cualquier acción contra tercero, cosa que no hizo hasta el 6 de diciembre de 2016; es decir, un año y dos meses desde que conoció de la acción en su contra.

¹ Distinto a lo que concluyó el respetado magistrado de instancia el término prescriptivo se activó nuevamente el 30 de octubre de 2014, fecha en que se presentó el Aviso de Desistimiento en el caso ADP 2014-0051, y no cuando se dictó la sentencia de archivo sin perjuicio. Sin embargo, este detalle de ninguna forma incide en el resultado final.

En una vista celebrada el viernes 17 de marzo de 2017, las partes argumentaron en torno a la moción de desestimación presentada por el tercero demandado, Dr. Francis Beauchamp Roche. Se informó que el otro tercero demandado, SIMED, había sido emplazada el 3 de enero de 2017, y dado que a esa fecha no había comparecido al proceso, el foro primario procedió a anotarle la rebeldía².

Al próximo día laborable luego de la vista, es decir el 20 de marzo de 2017, SIMED compareció por primera vez, en calidad de aseguradora del doctor Beauchamp, y se unió a la moción de desestimación presentada por su asegurado. El Hospital se opuso, argumentando que, por encontrarse en rebeldía, no podía levantar tal defensa.

El 13 de julio de 2017, el foro primario notificó una Sentencia Parcial mediante la cual desestimó la acción en contra del doctor Beauchamp, por prescripción. Sin embargo, denegó la solicitud hecha por SIMED, por haber estado en rebeldía al momento de pedir unirse a la solicitud de desestimación hecha por el primero³.

Destacó el foro recurrido que, tanto en la demanda original contra el Hospital, como en la que se radicó en octubre de 2015, se detallaron hechos en los que participó el doctor Beauchamp; no obstante, no se le incluyó como codemandado ni se lo trajo oportunamente al pleito como tercero demandado. Sobre el particular, el foro primario resaltó que, ya desde la primera reclamación en su contra el Hospital sabía o debía saber de la participación del tercero demandado, pues claramente; y por haber transcurrido más de tres años de los alegados daños -dado que respecto a esta parte la primera reclamación no interrumpió el término-, la demanda contra tercero estaba "irremediabilmente prescrita". Respecto a SIMED, el Tribunal **se limitó a decir que, por encontrarse en rebeldía, estaba impedido de levantar la defensa afirmativa de prescripción**⁴.

² Véase Minuta de la vista de 17 de marzo de 2017, transcrita el 20 de marzo de 2017, págs. 55 – 57 del Apéndice del recurso. No se desprende que dicha Minuta se haya notificado.

³ Véase Sentencia Parcial, págs. 11 – 16 del Apéndice del recurso.

⁴ Íd., pág. 16.

El 21 de julio de 2017, el doctor Beauchamp y SIMED, como su aseguradora, solicitaron reconsideración. Arguyeron que la solicitud de prescripción cobijaba tanto al doctor como a su aseguradora, pues no existiendo una causa de acción válida contra el asegurado, por estar prescrita, no podía subsistir reclamo alguno contra su aseguradora. También indicaron que dejar en el pleito a la aseguradora violaba los más elementales principios de equidad.

El 21 de diciembre de 2017, el foro primario notificó su denegatoria a la reconsideración. Dentro del término disponible para hacer uso de su derecho a revisión, SIMED compareció ante nosotros. Señaló como único error lo siguiente: “Abusó de su discreción el Honorable Tribunal de Instancia al no levantar la anotación de rebeldía de la aseguradora del Dr. Francis Beauchamp Roche y no declarar prescrita la acción en daños y perjuicios por impericia profesional contra ésta”⁵. Apoyó sus planteamientos en que, si bien no compareció dentro del término dispuesto para ello, lo hizo apenas un par de días después de habersele notificado la anotación de rebeldía. Aseveró también que debió sopesarse el hecho de que cuenta con una buena defensa en los méritos, y que el levantársele la anotación no afecta los derechos sustanciales de las partes.

La parte recurrida no compareció dentro del plazo reglamentario para oponerse a la expedición del auto. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender la controversia ante nuestra consideración.

IV. Derecho aplicable

a. *El recurso de certiorari*

El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 52.1), la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de

⁵ Acompañó su recurso de una solicitud de paralización de los procedimientos, la cual denegamos.

excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. En *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011) se aclaró que tanto la anotación de rebeldía como **la denegatoria de levantar una anotación de rebeldía** es materia comprendida dentro de dicha disposición.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Entre esos criterios se encuentran los siguientes: Si la expedición del auto no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y si ello evita un fracaso de la justicia.

b. La anotación de rebeldía

La Regla 10.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 10.1) dispone que es obligación de toda parte contra la cual se presenta una demanda notificar su contestación dentro de 30 días de haber sido emplazada conforme a derecho. El no hacerlo puede conllevar la anotación de rebeldía. A tal efecto, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 45.1) establece que procede la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma, según se dispone en estas reglas”. Lo mismo aplica cuando se incumple con algún mandato del tribunal, lo que puede conllevar la

obligación del foro judicial de imponer la rebeldía como sanción. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR.93, 100 (2002).

Resulta claro que la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, confiere a los tribunales la potestad de anotar la rebeldía a aquella parte que deja de presentar alegaciones o de defenderse⁶. Sobre el particular, el tratadista Cuevas Segarra explica que esta Regla permite dos tipos de rebeldía, la que es por incomparecencia y la que se da como sanción. “La primera se refiere a la situación en que la parte no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado, y la segunda cuando el tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte, anota la rebeldía al amparo de la Regla 9.3, o de la Regla 39.2 (a) o de la Regla 34.3 (b)(1) o de la 34.3 (b)(3) de Procedimiento Civil”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2 Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. IV, pág. 1338.

En cualquiera de las dos circunstancias, esta disposición opera “cuando el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley, y no presenta alegación alguna contra el remedio solicitado; o en las situaciones en que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción”. *Ocasio v. Kelly Services*, 163 DPR 653, 670 (2005). Este tipo de sanción, tiene como propósito disuadir a aquellos que puedan recurrir a la dilación como estrategia de litigación, evitándose así que no se adjudiquen los casos por la paralización unilateral de los procedimientos por una de las partes. Íd. Es decir, que tiene como finalidad evitar que una parte detenga el proceso.

Sabido es que cuando se anota la rebeldía se tienen por admitidos como ciertos todos los hechos correctamente alegados en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*. No obstante, esto no priva al tribunal de tener que evaluar si existe válidamente una causa de acción

⁶ Pese al lenguaje taxativo de este precepto, al decir “anotará” la rebeldía el juez siempre guarda discreción para anotar la rebeldía, o negarse a hacerlo.

que amerite la concesión del remedio solicitado. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1339. La anotación de la rebeldía como sanción tampoco tiene como finalidad privar a una parte de su día en corte confiriendo a la otra a una sentencia sin una vista en los méritos. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971). El propósito fundamental de esta norma procesal es contribuir a la “buena administración de la función adjudicativa, dirigidas a estimular la tramitación diligente de los casos”. Íd.

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que, en el ámbito de la adjudicación de un pleito en rebeldía los foros judiciales no pueden actuar como meros autómatas. *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 671-672 (1997). Y es que, el objetivo de este mecanismo procesal no es conferirle una ventaja al demandante para obtener una sentencia a su favor, sino que lo que se persigue es estimular la tramitación ágil y efectiva de los pleitos ante los tribunales. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971).

Por otro lado, no obstante la incuestionable facultad de los tribunales para anotar la rebeldía, nuestro ordenamiento se caracteriza por una arraigada política pública de que los casos sean resueltos en sus méritos. Así, por ejemplo, se ha aclarado que la eliminación de un testigo esencial, sin razones de peso para ello, infringe el debido proceso de ley y es contrario a la política judicial de que se vean los casos en sus méritos. *Valentín v. Municipio de Añasco*, 145 DPR 887 (1998). Esto, tomando en consideración que el deber fundamental de los tribunales es interpretar la ley para impartir justicia. *Coll v. Picó*, 82 DPR 27, 38 (1960). En este sentido, no se puede perder de perspectiva que las Reglas de Procedimiento Civil se adoptaron para facilitar la consecución de la justicia, por lo que aplicarlas de otra forma sería un contrasentido. Véase, *Millán v. Caribe Motors Corp.*, 83 DPR 494, 509 (1961).

Cónsono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado la facultad que tienen los tribunales para imponer sanciones como

mecanismos de efectividad para el manejo de los casos⁷. Ante ello, se reconoce como un ejercicio prudente la utilización de dichos mecanismos antes de eliminar las alegaciones a una parte.

En vista de lo anteriormente expresado, compete destacar que la anotación de rebeldía no es irreversible. Al amparo de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil (39 LPRA Ap. V., R. 45.3), “[e]l tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarlo sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”.

La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, no define lo que constituye la causa justificada que debe demostrarse para que proceda levantar la anotación de rebeldía. Sin embargo, a nivel federal se ha interpretado que, en este contexto, pudiera constituir causa justificada el que la representación legal de una parte “*was mistaken as to the time or place for appearance, trial, or filing of necessary papers*”. Véase, *Opening default or default judgment claimed to have been obtained because of attorney’s mistake as to time or place of appearance, trial, or filing of necessary papers*, 21 A.L.R.3d 1255. Si bien se han tomado como base los criterios que permiten dejar sin efecto una sentencia, al ponderar lo que constituye “causa justificada” para levantar una anotación de rebeldía, la interpretación de dichos criterios es más amplia y liberal, por lo que “*something less may be required to warrant the opening of an entry of default than would be necessary to set aside a default judgment*”. Véase *What constitutes “good cause” allowing federal court to relieve party of his default under Rule 55(c) of Federal Rules of Civil Procedure*⁸, 29 A.L.R. Fed 7.

En sí, a nivel federal lo que tiende a cumplir con el criterio general para justificar la inacción de una parte es la negligencia excusable” (*excusable neglect*). No obstante, “*several courts have recognized that*

⁷ Véase *Montalvo v Carrasquillo Martínez*, 185 DPR 288 (2012).

⁸ La regla local proviene de esta.

relief may be granted... even when the neglect giving rise to the default cannot, strictly speaking, be characterized as excusable". Íd. Es decir que, la determinación de si existe o no causa justificada "*is a matter resting largely within the discretion of the trial judge*". Íd. Ahora bien, "*some courts have added the proviso that in situations of doubt, defaults should be set aside so that cases may be decided on their merits. In exercising this broad discretion, however, the courts have generally afforded relief.*" Íd.

En lo que respecta a Puerto Rico, cónsono con lo dispuesto por la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, jurisprudencialmente se han delineado varios criterios que los tribunales deben considerar para ejercer de forma prudente su discreción al momento de decidir si dejan sin efecto una anotación de rebeldía. Estos son: (a) la existencia de una buena defensa en los méritos; (b) que la reapertura del caso no ocasione perjuicios; y (c) que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 506-507 (1982)

También se ha enfatizado que, de existir duda al momento de resolver una solicitud para dejar sin efecto una anotación de rebeldía, los tribunales tienen que interpretar la Regla 45, *supra*, de forma liberal, resolviendo cualquier duda a favor de la parte afectada por la concesión de la rebeldía. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 293 (1988); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, *supra*. El foro primario se excedería en su discreción si se niega a dejar sin efecto una anotación de rebeldía a una parte que demuestra cumplir con los criterios antes señalados. *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, *supra*. Ello, sobre todo si consideramos que "una sentencia dictada contra una parte *sin ser ésta oída o sin habersele dado una oportunidad de ser oída*, no es una determinación judicial de sus derechos y en su consecuencia no merece ser respetada por ningún otro tribunal". *Rodríguez v. Albizu*, 76 DPR 631, 638 (1954).

Como ya indicamos, la norma de liberalidad hacia levantar la anotación de rebeldía (así como para dejar sin efecto una sentencia dictada

en rebeldía) responde a la política judicial que prefiere que los casos se vean en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*. No obstante, no se puede descartar que tanto los litigantes como el resto de la sociedad tienen un interés en que los casos sean adjudicados dentro de un período de tiempo razonable. *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451, 457-458 (1974). Le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en el sano ejercicio de su discreción sopesar los dos intereses en conflicto: por un lado, asegurarse de que los procedimientos judiciales se ventilen sin demora, cerciorándose de que todo litigante tenga su “día en corte”; y por el otro, que las causas se resuelvan en su fondo. *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 DPR 902, 925 (1999).

Asimismo, cabe señalar que en nuestro ordenamiento los términos de cumplimiento estricto, a diferencia de aquellos fatales o de carácter jurisdiccional, admiten ser prorrogados. Claro está, la extensión de estos términos no puede concederse de forma arbitraria, sino obedecer a una causa justificada, sustentada y evidenciada debidamente, y no apoyada meramente en vaguedades. Véanse *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); Regla 6.6 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V., R. 6.6); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000). Asimismo, la facultad de prorrogar términos de cumplimiento estricto se da dentro del marco de la sana discreción del tribunal⁹.

Los únicos términos o actuaciones que no admiten prórroga son los recogidos en la Regla 68.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V, R. 68.2). Son estos, por disposición expresa del legislador, los que, por ser de naturaleza jurisdiccional, no admiten extensión. De una revisión de dicho precepto no encontramos que el término para contestar una alegación sea de índole jurisdiccional, por lo que debemos colegir que se trata de un plazo de cumplimiento estricto.

⁹ Se ha definido la discreción como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). “Es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. Íd.

V. Aplicación del Derecho a los hechos

SIMED nos pide intervenir, en esta etapa de los procesos, por entender que el foro primario se excedió en el uso de su discreción¹⁰ al mantener la anotación de rebeldía, ya que, tras haber resuelto que la acción en contra de su asegurado había prescrito, resultaba improcedente mantenerle en el pleito. Resaltó que compareció apenas conoció de la anotación de rebeldía; y, además, que cuenta con una buena defensa en sus méritos. Ponderados los planteamientos de la peticionaria a la luz del derecho aplicable, juzgamos que le asiste la razón. Por considerar que es propicia nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos, y que ello no ocasiona una dilación innecesaria, ni afecta los derechos sustanciales de las otras partes, expedimos el auto solicitado, y modificamos la determinación recurrida.

Es cierto que la acción contra un asegurado puede ser independiente de la instada contra su aseguradora. También es correcto que la prescripción es una defensa afirmativa que se entiende renunciada si no se levanta oportunamente. Ahora bien, no se puede perder de perspectiva que, en este caso, no existe controversia alguna respecto a que la acción en contra del doctor Beauchamp está prescrita¹¹. En este caso, SIMED fue traída como tercera demandada únicamente en calidad de aseguradora de dicho galeno. Al haberse desestimado la reclamación contra éste, resolviéndose que dicha acción está “irremediabilmente prescrita”, nos encontramos, al menos, con que se configura una buena defensa en sus méritos para SIMED, su aseguradora, lo que constituye uno de los criterios a considerar para decidir si procede o no levantar una anotación de rebeldía.

¹⁰ En el error planteado se utiliza la frase “abuso de discreción”. Si bien es cierto que esta es la forma en que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como el de Estados Unidos (*abuse of discretion*), consistentemente han denominado una actuación excesiva por parte de un tribunal, entendemos que resulta más prudente atemperar dicha expresión. Por ello la sustituimos por “exceso en el uso de discreción”.

¹¹ Resolvió el foro primario que no podía el Hospital, como tercero demandante, a tres años de acontecidos los hechos -que fueron informados ya desde la acción instada en su contra en el 2014-, e inclusive esperar más de un año desde que se presentó una segunda demanda respecto a esos mismos hechos, pretender traer a un alegado co-causante respecto a quien cualquier posible derecho a reclamación ya prescribió.

Notamos, que el único fundamento bajo el cual el Hospital se opuso a que SIMED se uniera a la solicitud de desestimación presentada por su asegurado fue que se encontraba en rebeldía. Ese también fue el único fundamento al amparo del cual el foro primario denegó lo solicitado por la aseguradora. Nos parece que, tal postura, **dadas las circunstancias particulares de este caso**, está reñida con la antes reseñada norma de interpretación liberal, la cual promulga que cualquier duda se resuelva a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía. Estimamos que si resulta en una conculcación del debido proceso de ley la eliminación de un testigo esencial¹², en ausencia de razones de peso para ello, mayor impacto aún tiene la eliminación de las alegaciones, que constituye el efecto de una anotación de rebeldía.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, en este caso, además del criterio de la buena defensa en sus méritos, se configuran también los otros criterios establecidos en nuestro ordenamiento para dejar sin efecto la anotación de rebeldía. SIMED y el galeno fueron emplazados el 3 de enero de 2017. En febrero el doctor Beauchamp presentó su moción de desestimación como primera alegación. Durante la vista del 17 de marzo de 2017, la abogada del galeno advino en conocimiento que la aseguradora había sido emplazada e inmediatamente, al próximo día laborable, presentó su moción asumiendo la representación por la aseguradora y uniéndose a la moción dispositiva por el fundamento de prescripción. Esta moción de SIMED con la que compareció para solicitar la desestimación, constituyó un acto dirigido a defenderse de la reclamación al próximo día laborable luego de que le fuera anotada la rebeldía.

Del anterior relato surge con claridad que, si bien para el momento en que la aseguradora compareció ya había transcurrido poco más de un mes desde que venciera el plazo para contestar la demanda contra tercero, **sólo transcurrió un fin de semana desde que se hizo la anotación de rebeldía hasta que la parte compareció**. En su comparecencia, SIMED

¹² Véase *Valentín v. Municipio de Añasco*, 145 DPR 887 (1988).

solicitó unirse a la moción dispositiva del doctor Beauchamp que se había presentado pocos días antes de la vista del 17 de marzo de 2017, y que, de hecho, no fue adjudicada sino hasta meses después. Resulta claro, pues, que las circunstancias del caso no revelan un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien le fue anotada la rebeldía, lo cual es otro criterio a favor de que se levante la anotación.

En cuanto al tercer y último criterio a ponderar, consideramos que el tercero demandante no se vería afectado de levantarse la anotación de rebeldía. Ello, pues según acertadamente consignó el foro primario en su dictamen, al amparo de lo resuelto en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016), si tras celebrarse el juicio se concluyera que una persona que no figura en el pleito contribuyó a causar el daño, el porcentaje de responsabilidad que se le atribuya se descontará de la indemnización.

Por otro lado, compete destacar que del expediente no se desprende que SIMED presentara justa causa para la dilación en contestar o presentar su moción dispositiva. Ello muy bien pudo haber dado lugar a que el foro primario condicionara levantar la anotación de rebeldía al pago de alguna sanción. No obstante, el negar de plano lo solicitado, sin considerar su facultad para imponer medidas menos drásticas, no es cónsono con el principio rector de ventilar las causas en sus méritos.

Al hacer ese cuidadoso ejercicio del balance de los intereses envueltos, determinamos que, dado que la dilación de SIMED resultó ser tan mínima en contraposición con las consecuencias que conlleva mantener una anotación de rebeldía, y al estar presentes todos los criterios que inclinan la balanza a favor de permitir a las partes defenderse de una acción, nos vemos obligados a concluir que en este caso el respetado magistrado se excedió en el uso de su discreción al negarse a levantar la anotación de rebeldía. En virtud de ello, modificamos esa parte del dictamen recurrido.

Resaltamos, sin embargo, que nada de lo aquí dispuesto pretende ir contra la facultad que tiene el juzgador de hechos para imponer las sanciones que entienda prudentes para un adecuado manejo del caso, y

castigar la tardanza de SIMED en comparecer. Simplemente concluimos que, en virtud de las particularidades de este caso, debió levantar la anotación de rebeldía.

Por último, no estamos en posición de atender la segunda parte del error planteado por SIMED, en la que solicita desestimemos la acción a su favor. Tal planteamiento resulta prematuro pues el asunto **no fue atendido en sus méritos** por el foro primario, al haber denegado su pedido amparado en que tenía anotada la rebeldía. Lo que corresponde es devolver el caso para darle la oportunidad al tercero demandante a oponerse en los méritos a la moción dispositiva por prescripción y, una vez sometido el asunto, el magistrado lo resuelva en sus méritos, al igual que ya lo hizo con la del Dr. Beauchamp.

VI. Disposición del caso

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto solicitado, y MODIFICAMOS la determinación recurrida, a los únicos efectos de levantar la rebeldía a SIMED, según solicitado. Por habersele levantado la rebeldía, deberá el foro primario resolver, en sus méritos, la solicitud de desestimación por prescripción hecha por la aquí peticionaria. Ello, no sin antes darle oportunidad al tercero demandante de expresar su postura sobre el particular.

Devolvemos el caso al foro primario para que proceda según lo dispuesto en esta sentencia. De entenderlo necesario, el juzgador podrá imponer otro tipo de medidas, menos drásticas, que funjan como sanción a SIMED por la tardanza en comparecer, lo que dio lugar a la anotación de rebeldía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones